

Sesión: Vigésima Sexta Extraordinaria.
Fecha: 04 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número diecinueve

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00473/IEEM/IP/2018 Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Contraloría General. Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

U.T.A.P.E. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

ANTECEDENTES

En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00473/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“EN ALCANCE A LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00236/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00237/INFOEM/IP/RR/2018, EN VIRTUD DE QUE SEÑALARON QUE LAS GRABACIONES DE LAS ENTREVISTAS A ASPIRANTES A VOCALES MUNICIPALES Y DISTRITALES PODRÍAN TENER UN GRAN VOLUMEN Y SE CAMBIÓ LA MODALIDAD DE ENTREGA A CONSULTA DIRECTA, ADEMÁS DEBIDO A COMO LO HE MANIFESTADO ANTERIORMENTE, VIVO EN OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA Y ME RESULTA SUMAMENTE COMPLICADO DESPLAZARME A LA CIUDAD DE TOLUCA, SOLICITARÉ EN MÚLTIPLES SOLICITUDES LAS ENTREVISTAS REFERIDAS, TODA VEZ QUE EL INFOEM DETERMINÓ QUE LAS ENTREVISTAS QUE

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

CLASIFICARON SÍ SON SUJETAS A ENTREGARSE. EN ESTA INTELIGENCIA Y PARA QUE SE PUEDAN CARGAR AL SAIMEX, POR MEDIO DE ESTA SOLICITUD REQUIERO LAS ENTREVISTAS A LOS ASPIRANTES DE LAS JUNTAS DE LOS MUNICIPIOS 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Y 70 DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (sic)

La solicitud fue turnada a la U.T.A.P.E. considerando el requerimiento y lo dispuesto en el Manual de Organización del IEEM, aprobado en Consejo General mediante acuerdo N° IEEM/CG/26/2018, numeral 11, viñetas uno y cuatro, le compete: *“Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso del personal electoral en órganos centrales y desconcentrados del Instituto, y en caso de delegación, las que determine el INE; así como coadyuvar en la elaboración, presentación y ejecución del procedimiento de selección de consejeras y consejeros electorales para la integración de los consejos distritales y municipales para los procesos electorales.” (sic)*

En ese sentido, la U.T.A.P.E. a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitó a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichas videograbaciones, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca de Lerdo, México; 26 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59 fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de solicitudes: 00473/IEEM/IP/2018.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta: 11 de mayo de 2018.

<p>Solicitud:</p>	<p>Folio de la solicitud: 00473/IEEM/IP/2018</p> <p>"EN ALCANCE A LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00236/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00237/INFOEM/IP/RR/2018, EN VIRTUD DE QUE SEÑALARON QUE LAS GRABACIONES DE LAS ENTREVISTAS A ASPIRANTES A VOCALES MUNICIPALES Y DISTRITALES PODRIAN TENER UN GRAN VOLUMEN Y SE CAMBIO LA MODALIDAD DE ENTREGA A CONSULTA DIRECTA, ADEMÁS DEBIDO A COMO LO HE MANIFESTADO ANTERIORMENTE, VIVO EN OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA Y ME RESULTA SUMAMENTE COMPLICADO DESPLAZARME A LA CIUDAD DE TOLUCA, SOLICITARÉ EN MÚLTIPLES SOLICITUDES LAS ENTREVISTAS REFERIDAS, TODA VEZ QUE EL INFOEM DETERMINO QUE LAS ENTREVISTAS QUE CLASIFICARON SI SON SUJETAS A ENTREGARSE EN ESTA INTELIGENCIA Y PARA QUE SE PUEDAN CARGAR AL SAIMEX, POR MEDIO DE ESTA SOLICITUD REQUIERO LAS ENTREVISTAS A LOS ASPIRANTES DE LAS JUNTAS DE LOS MUNICIPIOS 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Y 70 DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (sic).</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<p>Grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales de las juntas municipales 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del proceso electoral 2017-2018.</p>
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<p>Se solicita atentamente clasificar la información personal contenida en las videograbaciones con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprimir la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. - Información de los participantes designados como vocales municipales, relacionada con sus gustos, su familia, sus creencias religiosas, su salud, manifestaciones personales, estado civil, preferencias sexuales, entre

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodriguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

	<p>otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos personales (nombre, estado civil, número de hijos, etc.). - Datos que no son materia para acceder al cargo. - Distorsión de la voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados vocales municipales. <p>Todos estos datos, pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas municipales.</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Numeral 1.4. De los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p>
Justificación de la clasificación:	<p>Durante el desarrollo de las grabaciones de las entrevistas que se realizaron a los aspirantes que concursaron para ocupar un cargo de vocal para el Proceso Electoral 2017-2018, se hace mención que efectuaron manifestaciones de experiencias personales, familiares, así como diversos datos personales.</p> <p>Las grabaciones contienen datos personales de los participantes concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.</p> <p>En algunos casos, los nombres corresponden a personas que no fueron designadas como vocales, los cuales se encuentran en la lista de reserva, por tanto, no son servidores públicos y no ejercen recursos públicos.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Luis Alberto Juárez Cruz

Nombre de la Titular del Área: Mariana Macedo Macedo.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

En esa virtud, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la U.T.A.P.E., respecto de los datos personales pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como Vocal en las Juntas Distritales y Municipales, analizando los siguientes datos:

- Suprimir la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
- Información de los participantes designados como vocales municipales y distritales, relacionada con sus gustos, su familia, sus creencias religiosas, su salud, manifestaciones personales, estado civil, preferencias sexuales, entre otros.
- Datos personales (nombre, estado civil, número de hijos, etc.,).
- Distorsión de la voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados Vocales Distritales y Municipales.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar el cambio de modalidad para la consulta directa de acuerdo con los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que

los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 127, que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

De igual manera establecen en su Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

también prevé, en sus artículo 158 y 164, que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión

implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos

Dentro de la información vinculada directamente con la vida privada de los particulares, de manera enunciativa, más no limitativa se encuentra el nombre.

- **Nombre**

Es así, que respecto al nombre es oportuno remitirnos al Código Civil del Estado de México que prevé en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona.

De ahí, que el artículo 2.14 del mismo ordenamiento, establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

En esa virtud, se tiene que el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable de la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

XI. Datos personales: *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*
(sic)

Ahora bien, en el caso de los aspirantes que fueron elegidos Vocales Distritales y/o Municipales su nombre es de acceso público, ello considerando lo dispuesto por el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado; caso contrario de los aspirantes, el cual debe protegerse al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

b) Información de los participantes designados como Vocales Municipales y Distritales, relacionada con sus gustos, su familia, sus creencias religiosas, su salud, manifestaciones personales, estado civil, preferencias sexuales, entre otros.

En relación a los gustos y datos familiares cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información que se refiere a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público y de contenerse en la información cuya entrega ordenó el Pleno se considera confidencial en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; datos que debe destacarse no abonan en la transparencia, en la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral del Estado de México prevea que los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales o Municipales deban cumplir para el desempeño del cargo.

Por lo que la información relativa a la salud, creencias religiosas y preferencias sexuales por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles ya que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas,

filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia, en la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral del Estado de México prevea que los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales o Municipales deban cumplir para el desempeño del cargo.

c) Datos personales (nombre, estado civil, número de hijos, etc.).

Como se mencionó con antelación el nombre de los aspirantes y de personas distintas a los Vocales Distritales y Vocales Municipales constituye un dato personal.

Por cuanto hace al estado civil conforme al artículo 2.3 del Código Civil es un atributo de la personalidad, el cual en términos del artículo 3.5 del ordenamiento de mérito se comprueba sólo con las constancias relativas del Registro Civil, esto es, con el acta correspondiente (matrimonio, divorcio o defunción); información que conforme al artículo 3, fracción XXIII de la multicitada Ley de Transparencia del Estado es información privada, por lo que debe protegerse, en el supuesto de que se contenga en los documentos electrónicos cuya entrega se ordena, mediante la elaboración de la versión pública correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 137, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia del Estado mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

d) Distorsión de la voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados Vocales Distritales y Municipales.

Por principio de cuentas, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a.

XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.*”**

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Comisionado Ponente determinó en la resolución emitida en el recurso de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados que la imagen y voz de los aspirantes que no obtuvieron la designación como Vocales de las Juntas Distritales y Municipales constituyen datos personales que los hacen plenamente identificables, por lo que el Instituto Electoral como Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a dicha resolución debe adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales contenidos en las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a Vocales de las 45 Juntas Distritales y a Vocales de las 125 Juntas Municipales considerando que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Datos Personales del Estado.

Más aun, de acuerdo con el artículo 39, fracción II de la Ley de Datos en estudio en el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como la disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

De esta manera, en el caso específico, al momento de hacer las versiones públicas de las grabaciones se identifican tanto la imagen como la voz de los aspirantes que no fueron designados Vocales ya sean Distritales o Municipales en el proceso electoral 2017-2018, en cuanto a la imagen y la voz se deberá anonimizar para eliminar de éstas los elementos suficientes para que no pueda identificarse a los aspirantes, al momento de generar las versiones públicas correspondientes, ya que si bien la información solicitada puede contener información de acceso público, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por lo que se deben proteger.

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares por lo que constituye un dato personal e información privada que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX y XXIII de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

De esta manera, que el artículo 4, fracción II de la Ley de Protección de Datos de referencia define a la anonimización como al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Correlativo a ello, cabe resaltar lo que para tal efecto se dispone en el Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización, que realizó el Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29 para la Unión Europea, que fue adoptado el diez de abril de dos mil catorce, respecto a las cuatro características sobre la anonimización:

- La anonimización puede ser el resultado de un tratamiento de datos personales realizado para impedir de forma irreversible la identificación del interesado.
- Pueden considerarse varias técnicas de anonimización.
- Hay que dar importancia a los elementos contextuales: debe considerarse «el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados» para la identificación por parte del responsable del tratamiento o de un tercero, prestando especial atención a lo que se entiende, en el estado actual de la técnica, como «medios que puedan ser razonablemente utilizados» (dado el incremento de la potencia de los ordenadores y de las herramientas disponibles).
- La anonimización lleva implícito un factor de riesgo que ha de tenerse en cuenta al evaluar la validez de las técnicas de anonimización, incluidos los posibles usos de los datos «anonimizados» mediante estas, además de considerarse asimismo la gravedad y probabilidad del riesgo.

En virtud de lo anterior, se insiste en que el Sujeto Obligado deberá anonimizar la imagen y a través de un mecanismo técnico distorsionar la voz que se encuentren en las grabaciones, para obtener una desidentificación irreversible del titular de los mismos y para evitar disociar dichos datos personales con su titular, ya que de permitirse su acceso afectaría a la esfera más íntima de su titular.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar, de ser el caso que en las grabaciones sea visible la imagen y se aprecie la voz de los aspirantes que fueron electos como Vocales Distritales o bien Municipales no será procedente anonimizar la imagen ni modificar la voz ya que ellos son servidores públicos electorales.

En esa virtud, este Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, 24, fracción VI, 122, 130, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, confirma la clasificación como información confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado en los términos señalados en el presente acuerdo.

IV. Cambio de Modalidad y Proceso de la Entrega de la Información.

La U.T.A.P.E., realizó la observación a la Unidad de Transparencia, para hacer del conocimiento del Comité de Transparencia sobre la imposibilidad de atender el cumplimiento del recurso de revisión por la vía requerida por el solicitante, por lo que la Unidad de Transparencia dio aviso a la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM).

Razón por la cual, de forma fundada y motivada el área justificará el cambio de modalidad en su respuesta como lo establecen los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en su versión pública, mediante la Consulta Directa, de las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a Vocales de las 125 Juntas Municipales y a los aspirantes a Vocales de las 45 Juntas Distritales del Proceso Electoral 2017-2018, en donde únicamente se eliminen de las versiones públicas, que, en su caso, contengan los datos analizados, en cumplimiento al artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Se debe atender a lo establecido por el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

a) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá

indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días de la presente anualidad en días y horas hábiles a partir del día hábil siguiente de que se haya notificado, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

Se hace del conocimiento del solicitante que podrá contactarse con las C.C. Bertha Karina Terrón Arochi y/o Guadalupe Ortiz Mendoza, Subjefa de Ingreso y Jefa de Departamento de Reclutamiento y Selección de la U.T.A.P.E., con número telefónico de contacto (01722) 2757300, extensiones 2350, 2361 y 2313 respectivamente, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la Unidad de Transparencia y la U.T.A.P.E. por conducto de su servidor público habilitado, tendrán la información disponible para consulta directa por un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

b) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Será dentro de las oficinas de la U.T.A.P.E., dentro de las instalaciones de este Instituto Electoral, ubicada en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el solicitante se contactará con las C.C. Bertha Karina Terrón Arochi y/o Guadalupe Ortiz Mendoza, Subjefa de Ingreso y Jefa de Departamento de Reclutamiento y Selección de la U.T.A.P.E., con número telefónico de contacto (01722) 2757300, extensiones 2350, 2361 y 2313 respectivamente, con el objeto de concertar una cita.

c) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Se tendrá acceso a las videograbaciones de las entrevistas solicitadas, con la asistencia del Servidor Público Habilitado de la U.T.A.P.E. o a quien se designe para dicho efecto.

d). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

e) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- **Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.**

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

- **Equipo y personal de vigilancia.**

El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

- **Plan de acción contra robo o vandalismo.**

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad, esto es, se cuenta con este requisito.

- **Extintores de fuego de gas inocuo.**

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

- **Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.**

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para acreditar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

f) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante, tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante la consulta directa a realizar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia confirma el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante las videograbaciones en consulta directa, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas de éste Sujeto Obligado para cumplir con el cumplimiento del recurso de revisión.

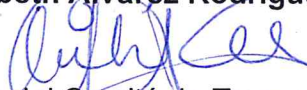
TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la U.T.A.P.E., el presente Acuerdo de clasificación, para el debido cumplimiento de la solicitud de información pública 00473/IEEM/IP/2018.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodriguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

CUARTO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la U.T.A.P.E., a través del SAIMEX.

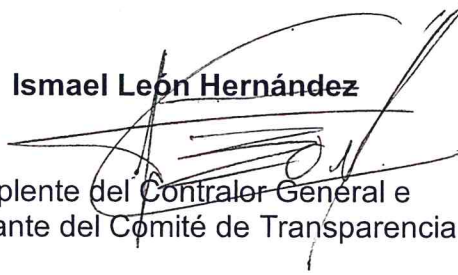
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del cuatro de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos